

Frente Cívico y Social s/ casación - 28/02/2012

RESUMEN

En el marco de elecciones para cubrir cargos de diputados provinciales y concejales municipales la alianza electoral Frente Cívico y Social hizo un pedido para que, de las tres bancas de diputado provincial que se disputaban, se adjudicara a esa alianza la tercera en disputa.

El pedido fue rechazado por el Tribunal Electoral local y contra esta decisión el Frente interpuso recurso de casación, que fue desestimado, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

La Corte Suprema desestimó el recurso planteado remitiendo en cuanto a sus fundamentos al dictamen de la Procuradora Fiscal.

El juez Lorenzetti, en disidencia consideró que la sentencia estaba desprovista de adecuada fundamentación al omitir examinar un argumento serio y conducente para la adecuada solución de la causa, como lo era el relativo a la necesidad de determinar si la “franquicia” de la ley 8461 de la Provincia de La Rioja resultaba extensible o no a los partidos provinciales.

Los jueces Petracchi y Maqueda consideraron que correspondía declarar la nulidad de la resolución por la que se había concedido el recurso extraordinario en tanto sus términos sumamente genéricos evidenciaban que el tribunal a quo había omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del mismo.

TEXTO DEL FALLO

Dictamen del Procurador General de la Nación

1) A fs. 110/116, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja rechazó el recurso de casación articulado por la alianza electoral “Frente Cívico y Social” y, en consecuencia, confirmó la resolución del Tribunal Electoral de esa provincia del 30 de octubre de 2009, en cuanto .desestimó la presentación que aquella había efectuado, tendiente a obtener la adjudicación de tres bancas en la Cámara de Diputados de la Provincia mencionada, una por el departamento Chilecito, otra por el departamento Famatina y la restante por el departamento Rosario Vera Peñaloza.

Para así resolver, sus integrantes consideraron aplicable la doctrina de los actos propios, pues entendieron que la pretensión del Frente Cívico y Social - integrado por la Unión Cívica Radical y Unión por La Rioja- de negar legitimidad a los acuerdos electorales efectuados entre partidos provinciales y nacionales a fin de cumplir con el porcentaje requerido por el art. 87 de la Constitución Provincial para acceder a una banca de diputado, implicaba ponerse en contradicción con sus propios actos. Agregaron que, durante el proceso previo a las elecciones, la Alianza Frente Cívico y Social formalizó un acuerdo electoral con el partido provincial Convergencia Riojana a fin de cumplir con la exigencia del mencionado art. 87 y, por lo tanto, no podía

válidamente impugnar en esa instancia los acuerdos electorales celebrados por el resto de las fuerzas políticas en las mismas condiciones en que los había concertado ella misma.

Por otra parte, entendieron que el arto 1° de la ley 8506 legitima sin distinción alguna tanto a la alianza como a los acuerdos electorales como formas de convenio entre las fuerzas políticas para alcanzar el 3% de la totalidad de los votos válidamente emitidos exigido por el art. 87 de la Constitución Provincial como piso para acceder a los cargos electivos, por lo que consideraron sin sustento legal la pretensión del Frente Cívico y Social de invalidar los acuerdos electorales que tienen el alcance de “acuerdo de boleta” y aprobar únicamente la figura electoral denominada “alianza” para cumplir con el citado precepto de la Constitución local.

Por último, declararon que el recurrente se valió de argumentos imprecisos y genéricos que no logran demostrar a través de una crítica razonada de los fundamentos del fallo, de qué manera los jueces incurrieron en el vicio de contradicción que atribuyó a la sentencia.

2) Disconforme con este pronunciamiento, la Alianza Frente Cívico y Social dedujo el recurso extraordinario que luce agregado a fs. 122/141, que fue concedido a fs. 161/165.

El recurrente plantea, en síntesis, los siguientes agravios: a) El fallo del Tribunal Superior de Justicia vulnera el art. 87 de la Constitución local, toda vez que convalida la proclamación efectuada por el Tribunal Electoral provincial, de asignar dos bancas de diputado, -una a favor del Movimiento Tercera Posición (MO.TE.PO) por el departamento Famatina y la otra a favor del Movimiento Norte Grande por el departamento Rosario Vera Peñaloza-, sin haber alcanzado el mínimo del 3% de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia, tal como lo dispone aquella cláusula constitucional. Relata que, previo al acto electoral, se sancionó la ley 8461, reglamentaria del arto 87 de la Constitución local. Dicha ley autoriza a los partidos y agrupaciones municipales a formalizar alianzas electorales con partidos y agrupaciones provinciales para alcanzar el requisito del 3%. Agrega que a los partidos Movimiento Tercera Posición (MO.TE.PO) y Movimiento Norte Grande le fueron adjudicadas, a cada uno, una banca por los departamentos arriba mencionados, luego de efectuar, en forma individual, una simple “acta de adhesión” con el Frente Justicialista del Pueblo, siendo todos los integrantes del acta partidos provinciales. Señala que dicha situación no resulta contemplada por la ley, que sólo prevé la posibilidad de acuerdos entre partidos y agrupaciones municipales con partidos y agrupaciones provinciales, y no acuerdos de partidos provinciales entre sí; b) la adjudicación de la tercera banca por el departamento Chilecito al Partido Justicialista es incorrecta, toda vez que se otorgó en violación del arto 87, tercer párrafo de la Constitución local, que garantiza una banca para la minoría; c) la sentencia recurrida resulta arbitraria, porque no analiza todas las cuestiones que por mandato constitucional debía resolver, como la extensión o no a favor de los partidos

provinciales de celebrar acuerdos electorales entre sí. Agrega el recurrente que el fallo tampoco resuelve la impugnación de la adjudicación de las bancas por los departamentos Famatina y Rosario Vera Peñaloza, y sí lo hace respecto de la banca por el departamento Felipe Varela, que nunca fue impugnada por su parte.

3) En orden a verificar las condiciones requeridas para • habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que, en principio, son ajenas a esta instancia el examen de decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público provincial, porque son privativas de los tribunales locales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305 :112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo claro está, supuestos de arbitrariedad.

Cabe destacar que, de acuerdo con el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, “sin intervención del gobierno federal”. En este precepto, la palabra “Gobierno” incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe discutir las formas en que las provincias organizan su vida autónoma (Fallos: 330:4797).

Sin embargo, la Constitución Nacional, que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno, impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales y encomienda a la Corte el asegurarlo como custodio de la Ley Suprema.

Pero esta intervención está limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del sentido de las normas de derecho público local, quedan lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo y republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Sólo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación del Tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804).

Sobre tales bases, en mi concepto, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisibile, ya que por su intermedio la recurrente pretende que V.E revise una sentencia del Tribunal Superior provincial acerca de una materia que integra el derecho público local, cual es el contenido y alcance de diversas normas de igual carácter que regulan el procedimiento de elección de legisladores locales.

Ello es así, toda vez que el a quo desestimó la pretensión del demandado de impugnar y lograr la adjudicación a su parte de tres bancas de diputados provinciales sobre la exclusiva base de la exégesis de normas locales, en

especial de la 'ley electoral y sus modificaciones, dictadas al amparo de la Constitución Provincial.

En efecto, para rechazar los agravios del apelante, el Tribunal Superior consideró que el art. 1° de la ley 8506 legitima sin distinción alguna a las alianzas y a' los acuerdos electorales como formas de convenio para alcanzar el 3% exigido por el art. 87 de la Constitución Provincial. De esta forma convalidó los acuerdos "celebrados por las agrupaciones políticas, que fueron impugnados por el Frente Cívico y Social. Asimismo, señaló que cada uno de los partidos integrantes del convenio electoral mantiene su respectiva identidad partidaria, por lo que corresponde adjudicar a cada una de las fuerzas políticas una banca para el cargo de diputado provincial, según la cantidad de votos obtenidos en el acto electoral.

Considero que la alzada ha efectuado una interpretación posible de las disposiciones locales, sobre la base de circunstancias comprobadas en la causa, máxime cuando el propio recurrente señala que "aceptamos la posibilidad de confusión en cuanto al alcance de la norma, atento (a) lo novedoso del sistema y (a) la reciente reforma constitucional" (v. fs. 139). No hay, pues, cuestión federal que autorice a V.E. a intervenir en una decisión referente al procedimiento de elección de legisladores que el art. 122 de la Constitución Nacional confía a las autonomías provinciales.

Por otro lado, el a qua entendió que la pretensión del Frente Cívico y Social, de obtener la declaración de invalidez de los acuerdos electorales celebrados entre partidos provinciales a los efectos de alcanzar el 3% exigido por el arto 87 de la Constitución provincial, resultaba contradictoria con actos anteriores que había llevado a cabo durante el procedimiento electoral, y al hacerlo fundó su decisión en la evaluación que efectuó de las constancias de la causa y de la conducta asumida por el recurrente, aspectos que, por su naturaleza fáctica y procesal, están reservados a los jueces de la causa y, en principio, excluidos de la revisión extraordinaria.

Por otra parte, entiendo que tampoco habilita la instancia extraordinaria la tacha de arbitrariedad introducida en el recurso extraordinario.

En mi opinión, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues aquél cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye (Fallos: 315:2969).

En esa inteligencia, se aprecia que los reparos invocados trasuntan una mera disconformidad con aspectos que, por regla, constituyen materia ajena a esta instancia de excepción, pues se vinculan con cuestiones de derecho público local y procesal, que han sido oportunamente resueltos sobre la base de argumentos que, al margen de su acierto o error, no compete a la Corte revisar (Fallos: 326: 1877).

En efecto, el recurrente se agravia de que la sentencia omite tratar el agravio relativo a la extensión o no a los partidos provinciales de la posibilidad de celebrar acuerdos electorales entre sí a los efectos de alcanzar el 3% prescripto por el art. 87 de la Constitución local, agravio en el que fundamentó la impugnación de la proclamación de los diputados electos por los departamentos Famatina y Rosario Vera Peñaloza. Sin embargo, en mi opinión, el pronunciamiento recurrido se refirió a ese aspecto al considerar aplicable la doctrina de los actos propios, es decir que el tribunal entendió que el recurrente incurrió en la misma conducta que reprochó a otras agrupaciones políticas, ya que celebró un acuerdo electoral con el partido provincial "Convergencia Riojana", y señaló que nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, por lo tanto no hubo por parte del tribunal apelado una omisión de tratamiento del agravio referido como sostiene el recurrente. Por el contrario, él mismo sostiene que "El Frente Cívico Social, en el convencimiento -erróneo-, (de) que existía la posibilidad de formalizar acuerdos a los fines del 3% con otros partidos provinciales, celebró acuerdo con el partido Provincial Convergencia Riojana" (v. fs. 139).

No obsta a tal conclusión el hecho de que el a quo se haya referido a la adjudicación del cargo de diputado provincial por el departamento Felipe Varela al Movimiento Norte Grande, y no lo haya hecho respecto de los departamentos Famatina y Rosario Vera Peñaloza, por cuanto el núcleo central del agravio en virtud del cual el recurrente funda su impugnación respecto de estos últimos departamentos (v. recurso de casación, fs. 16/20, en especial fs. 17/18) ha sido tratado por el Superior Tribunal al considerar aplicable la doctrina de los actos propios; máxime cuando tal error pudo haber sido inducido por el propio recurrente (v. fs.: 17 vta.).

4) Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario de fs. 122/141 es formalmente inadmisibile. Buenos Aires, 27 de abril de 2011. LAURA M. MONTI.

SENTENCIA DE LA CORTE

Buenos Aires, 28 de febrero de 2012

Vistos los autos: "Frente Cívico y Social s/ casación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia) - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - JUAN

CARLOS MAQUEDA (en disidencia) - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que en el marco de las elecciones convocadas por el Gobernador de la Provincia de La Rioja para cubrir cargos de diputados provinciales y de concejales municipales (decreto 361/09), el Tribunal Electoral de ese estado local rechazó el pedido formulado por la alianza electoral Frente Cívico y Social para que, de las tres bancas de diputado provincial que se disputaban en el Departamento Chilecito, se adjudicara a esa alianza la tercera banca en disputa. Al mismo tiempo, dicho tribunal proclamó y consagró la totalidad de las autoridades electas (fs. 4/14).

2º) Que al formular el referido planteo, la agrupación demandante argumentó que: (a) al formarse el Frente Justicialista del Pueblo, todos los integrantes del acuerdo “pasaron a integrar un mismo frente político y jurídico a nivel provincial” y se colocaron en una posición de “mayoría” a la que se alude en el art. 87, tercer párrafo, de la Constitución provincial, (b) ello “les permitió, sin dudas, superar el escollo constitucional del 3%” de los votos previsto en el art. 87, penúltimo párrafo, de la Constitución provincial, (c) la ley local 8506 únicamente habilita, a los fines del cómputo del referido 3%, la formación de alianzas o acuerdos entre partidos y/o agrupaciones municipales y partidos o frentes provinciales, pero no los habilita entre un partido provincial y un partido o frente provincial (fs. 322/328 y 388/392).

3º) Que el Tribunal Electoral rechazó el planteo (fs. 358/369), con fundamento, por mayoría —conformada por los votos de los vocales Sánchez y Ascoeta—, en que: (a) el Partido Justicialista y el Frente del Pueblo Chilecoteño firmaron un acuerdo de boletas con el Frente Justicialista del Pueblo y no una alianza; es jurídicamente insostenible concluir que dichas fuerzas políticas constituyan un único e idéntico partido; (b) la exigencia del 3% mínimo de los votos que debe obtener un partido político para que uno de sus candidatos pueda ser proclamado como candidato se hallaba cumplida con los acuerdo de boletas celebradas por las distintas fuerzas políticas participantes en la elección provincial con los frentes y partidos nacionales.

4º) Que contra ese pronunciamiento, el Frente Cívico y Social interpuso recurso de casación con sustento en la violación de lo dispuesto en la ley 8461, modificada por ley 8506, y la manifiesta arbitrariedad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, en los términos del art. 257, incs. 1º y 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de La Rioja. Solicitó, en definitiva, que se modificara el fallo y, por consiguiente, se dejara sin efecto la proclamación efectuada de los diputados provinciales electos en representación de otras agrupaciones partidarias por los departamentos Chilecito, Rosario Vera Peñaloza y Famatina.

Por un lado, sostuvo que los candidatos proclamados no habían alcanzado el mínimo del 3% de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia exigido por el art. 87, penúltimo párrafo, de la Constitución provincial, para que el candidato pudiera acceder a una banca. Tal posición se sustentaba en que la ley 8461 —que reglamentaba dicha cláusula— sólo autorizaba a los partidos políticos y a las agrupaciones municipales para formalizar alianzas o acuerdos electorales —conceptos que señala como distintos al concepto de “acuerdos de boletas”— con los partidos o frentes provinciales con el objeto de computar los votos obtenidos por todos los integrantes del convenio, a los efectos de alcanzar el porcentaje aludido, pero que esa facultad no había sido pensada ni establecida en favor de los partidos o frentes provinciales, a los que pertenecían los diputados provinciales proclamados.

Por otro lado, a su entender de las tres bancas en disputa en los comicios en cuestión en el Departamento Chilecito, sólo podían adjudicarse a la mayoría dos de ellas, porque la tercera banca, por mandato del art. 87, tercer párrafo de la Constitución de la provincia, debía adjudicarse al Frente Cívico y Social por constituir la primera minoría (fs. 16/20 y ampliación de fs. 25/27).

6º) Que el Superior Tribunal de Justicia local descartó la concurrencia de los supuestos invocados por la recurrente al fundar el recurso de casación y, en consecuencia, lo rechazó (fs. 110/116).

El pronunciamiento hizo pie, en lo sustancial, en la doctrina de los actos propios, porque el apelante había celebrado con el partido local Convergencia Riojana un acuerdo idéntico al que impugnaba y con ese modo de proceder había podido acceder a diferentes bancas legislativas. Sin perjuicio de ello, el tribunal a quo precisó que el art. 1º de la ley 8461, modificada por la ley 8506, legitimaba tanto a las alianzas como a los acuerdos electorales como formas de convenio entre las fuerzas políticas para alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por el art. 87 de la Constitución provincial. Por ello, entendió que carecía de sustento legal la pretensión del apelante de invalidar los acuerdos electorales que tenían el alcance de “acuerdo de boleta”, para aprobar únicamente la figura electoral denominada “alianza”.

Adujo, además, que el recurrente se había valido de argumentos imprecisos y genéricos que no lograron demostrar, a través de una crítica razonada y prolija de los fundamentos del fallo del Tribunal Electoral, de qué manera los jueces habían incurrido en el vicio de arbitrariedad que atribuía a la sentencia.

7º) Que contra ese pronunciamiento el Frente Cívico y Social interpuso recurso extraordinario federal (fs. 123/141, replicado a fs. 149/158), que fue concedido (fs. 164), en el que invocó la presencia de una cuestión federal exclusivamente configurada por resultar de aplicación la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias, con directa afectación del sistema representativo, del principio de soberanía popular y de las garantías superiores consagradas respecto del ejercicio de los derechos políticos y de defensa en juicio, consagrados en la Constitución Nacional. Asimismo, alegó la existencia de gravedad institucional.

8º) Que, efectivamente, en el caso se configura un supuesto que justifica la apertura de la instancia extraordinaria, en la medida en que la sentencia apelada, desprovista de la adecuada fundamentación para ser considerada como un acto judicialmente válido, ha rechazado el planteo formulado por la parte actora, con aptitud para provocar una grave afectación directa e inmediata de la forma representativa de gobierno, del debido proceso, del ejercicio de los derechos políticos y de la garantía de los partidos políticos, proclamados y tutelados por la Constitución Nacional (arts. 1º, 5º, 18, 37 y 38).

Ciertamente, de un lado el tribunal a quo omitió, lisa y llanamente, examinar un argumento serio y conducente para la adecuada solución de la causa, como lo es el relativo a la necesidad de determinar si la “franquicia” de la ley 8461 (así denominada por la parte actora) resulta extensible, o no, a los partidos provinciales.

Y, de otro lado, mediante afirmaciones dogmáticas, aplicó la doctrina de los actos propios como obstáculo para impugnar los acuerdos electorales firmados por las restantes fuerzas políticas en las mismas condiciones en que lo hizo la alianza actora, más en dicha aplicación prescindió de analizar la concurrencia de los presupuestos que la habilitan, tales como la conducta jurídicamente relevante y la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en la conducta anterior.

Cabe recordar que este Tribunal ha indicado que la aplicación de la doctrina de los actos propios requiere que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona, y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo “círculo de intereses” (Fallos: 325:1787).

También ha señalado que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865), ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo (Fallos: 326:1851).

Dicha doctrina, además, debe ser interpretada prudencialmente, sin extender desmesuradamente sus alcances, porque dicho concepto requiere que medie un cumplimiento voluntario que pueda entenderse como una renuncia al cuestionamiento ulterior de la regla (Fallos: 331:241, disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que en el marco de las elecciones convocadas por el Gobernador de la Provincia de La Rioja para cubrir cargos de diputados provinciales y de concejales municipales (decreto 361/09), el Tribunal Electoral de ese estado local rechazó el pedido formulado por la alianza electoral “Frente Cívico y Social” para que, de las tres bancas de diputado provincial que se disputaban en el Departamento Chilecito, se adjudicara a esa alianza la tercera banca en disputa. Al mismo tiempo, el tribunal proclamó y consagró la totalidad de las autoridades electas (fs. 4/14).

2º) Que contra ese pronunciamiento, el “Frente Cívico y Social” interpuso recurso de casación con sustento en la violación de lo dispuesto en la ley 8461, modificada por ley 8506, y manifiesta arbitrariedad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, en los términos del art. 257, incs. 1º y 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de La Rioja.

Solicitó, en definitiva, que se modificara el fallo y, en consecuencia, se deje sin efecto la proclamación efectuada de los diputados provinciales electos en representación de otras agrupaciones partidarias por los departamentos Chilecito, Rosario Vera Peñaloza y Famatina.

Por un lado, sostuvo que los candidatos proclamados no habían alcanzado el mínimo del 3% por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia exigido por el art. 87, penúltimo párrafo, de la Constitución Provincial, para que el candidato pudiera acceder a una banca. Tal posición se sustentaba en que la ley 8461 —que reglamentaba dicha cláusula— sólo autorizaba a los partidos políticos y a las agrupaciones municipales para formalizar alianzas o acuerdos electorales provinciales con el objeto de computar los votos obtenidos por todos los integrantes del convenio, a los efectos de alcanzar el porcentaje aludido, pero que esa facultad no había sido pensada ni establecida en favor de los partidos o frentes provinciales, a los que pertenecían los diputados provinciales proclamados.

La segunda cuestión radicaba en que, a su entender, de las tres bancas en disputa en los comicios en cuestión en el Departamento Chilecito, sólo podían adjudicarse a la mayoría dos de ellas, porque la tercera banca, por mandato del art. 87, tercer párrafo de la Constitución de la provincia, debía adjudicarse al Frente Cívico y Social por constituir la primera minoría (fs. 16/20 y ampliación de fs. 25/27).

3º) Que el superior tribunal local descartó la concurrencia de los supuestos casatorios invocados por la recurrente y, en consecuencia, rechazó el recurso interpuesto (ver sentencia de fs. 110/116).

El pronunciamiento hizo pie, en lo sustancial, en la doctrina de los actos propios, porque el apelante había celebrado con el partido local Convergencia Riojana un acuerdo idéntico al que impugnaba y con ese modo de proceder había podido acceder a diferentes bancas legislativas. Sin perjuicio de ello, el tribunal a quo precisó que el art. 1º de la ley 8461, modificada por la ley 8506, legitimaba tanto a las alianzas como a los acuerdos electorales como formas de convenio entre las fuerzas políticas para alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por el art. 87 de la Constitución provincial. Por ello, entendió que carecía de sustento legal la pretensión del apelante de invalidar los acuerdos electorales que tenían el alcance de “acuerdo de boleta”, para aprobar únicamente la figura electoral denominada “alianza”.

Adujo, además, que el recurrente se había valido de argumentos imprecisos y genéricos que no lograron demostrar, a través de una crítica razonada y prolija de los fundamentos del fallo del Tribunal Electoral, de qué manera los jueces habían incurrido en el vicio de arbitrariedad que atribuían a la sentencia.

4º) Que contra tal pronunciamiento el “Frente Cívico y Social” interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 123/141, en el que invocó la presencia de una cuestión federal exclusivamente configurada por resultar de aplicación la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias, con di-recta afectación del sistema representativo, del principio de soberanía popular y de las garantías superiores consagradas respecto del ejercicio de los derechos políticos y de defensa en juicio, en los arts. 1º, 5º, 18, 37 y 38 de la Constitución Nacional. Asimismo, alegó la existencia de gravedad institucional.

5º) Que el superior tribunal provincial —pese a no haber detectado en la sentencia recurrida ninguna cuestión constitucional que le permitiera habilitar la instancia extraordinaria local y, por el contrario, a haber subrayado la presencia de defectos de fundamentación en el recurso de casación que obstaban a su admisibilidad formal— concedió el recurso federal del art. 14 de la ley 48. Para fundar esta decisión afirmó que “...en el caso, al haberse denunciado el pronunciamiento por lesión a los derechos de defensa en juicio, violación del sistema representativo y a las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos políticos, promoviendo gravedad institucional, importan agravios de magnitud que motivan considerar cumplido el recaudo exigido para la apertura de la instancia por ante la C.S.J.N.” (fs. 164).

6º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302).

7º) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo ha omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia

de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es —en el caso— la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente.

En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que si bien incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia, o no, de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación —prima facie valorada— cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280; entre otros); máxime si la verificación de una tacha de esa naturaleza dio lugar a una respuesta negativa por el superior tribunal para cancelar la apertura de la instancia extraordinaria local (causa S.911.XLV “Sandoval, Juan Carlos s/ recurso de queja”, sentencia del 19 de mayo de 2010).

8°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; y 333:360, entre otros).

9°) Que, por último, la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional —sin precisar, por otro lado, de qué manera el control judicial de la adjudicación de bancas en un procedimiento electoral provincial podría afectar el funcionamiento de las instituciones de la provincia invocado por el apelante— importa desconocer la doctrina de esta Corte de acuerdo con la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:120 y 1490 y 333:360, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario (fs. 161/165). Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.